



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1763/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00717, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Ledo. Marcelino Aquino Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrente mediante Acto núm. 67/2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor José Virgilio Gutiérrez Hernández apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión fue notificado al señor Bolívar Manuel Mejía Pimentel a través del Acto núm. 1432/2022, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial, Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma se notificó el referido recurso de revisión al recurrido mediante Acto núm. 1034/2024, del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205 rechazó el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Gutiérrez Hernández y se fundamentó, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

[...]

13) En cuanto a la manifestación de la recurrente de que la alzada hace un razonamiento erróneo del pago de los RD\$22,000.000, porque sobre estos no se especificó sobre qué se trataba, es preciso indicar que dicho argumento es infundado, puesto que la jurisdicción de fondo sobre dicho desembolso indicó que no fue contestado por el recurrente, lo cual es un juicio correcto de la corte y así se advierte del fallo impugnado ya que no consta que el recurrente haya formulado alegatos para rebatir el citado pago, indistintamente del concepto de este.

14) En lo que concierne a la alegada violación al artículo 69 de la Constitución, en cuanto al derecho a un debido proceso, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario indicar que del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportadas por su contrario, por lo que han sido garantizados sus derechos y las normas del debido proceso dada la publicidad, oralidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimiento de pruebas, oportunidades de réplicas y contrarréplicas en el caso en concreto. Por estos motivos, no procede retener el vicio ahora examinado.

[...] que en la especie, la corte a quo, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández alega lo siguiente en apoyo de sus pretensiones:

14. Honorables Magistrados, en la página 14 de 28 primer párrafo, con estas declaraciones la corte a-qua, revoca la decisión del tribunal a-quo, en el entendido que siendo el Sr. Confesor García Guerrero, empleado del demandante, y manifestarle al tribunal que: “Pág. 25



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 24 parte in fine del texto, no fue registrada ninguna denuncia por violación o rompimiento de los candados se seguridad de la puerta del local en cuestión” y que había recibido 22 mil pesos, eso fue suficiente para entrar en un razonamiento erróneo de ese hecho, pues fueron valores no específicos de que eran o trataban ????

16. En la página 24 numeral (20), el Sr. José Virgilio Gutiérrez intima al Sr., Bolívar Manuel Mejía Pimentel mediante el acto No. 789/2014 de fecha 18 de julio de 2014, a los fines de que entregué la llave, es contradictorio, que un empleado sin previa autorización por escrito de su empleador, y previa autorización, o acuerdo entre partes, entregué las llaves al propietario del local, sin observar las reglas de juego:

17. De existir dificultades entre partes, era imposible, que conforme las propias declaraciones del demandado, la corte a-quá solo se centrara sus motivaciones de revocación de sentencia, en declaraciones de uno de los empleados del local, siendo el demandado quien establece que ocupó el inmueble de manera irregular, a saber:

El tribunal a-quá no ha valoró[sic], que los contratos se disuelven por el consentimiento por escrito de las partes, o por decisión de un tribunal, los hechos de la causa aquí narrados, dan cuenta, que en ningún momento el recurrente haya autorizado la entrega de la llave, más aún, sus bienes valorados en casi dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), los tiene en custodia el demandado el Sr. Bolívar Mejía al día de hoy.

El vicio de desnaturalización existe cuando los jueces cambian el sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto queda más que probado, cuando observamos la Pág. 14» Primer Párrafo, cuando los jueces de la Corte a-quá, mal interpretan que el Sr. Confesor García Guerrero, recibe 22 mil pesos, me dio 2 mil y me fui para mi casa hasta la fecha, este hecho en su interpretación fue suficiente, para que el juez entendiera que la «llave había sido entregada voluntariamente».

Es por tanto, que la Corte a-quá, ha incurrido en franca violación en la valoración de los hechos de la causa, en consecuencia a desnaturalizado los hechos, en detrimento de los intereses de la parte recurrente incidental, quien por los motivos más arriba indicado, rechazó dicho recurso, violando además la tutela judicial efectiva, y el bien protegido, de conformidad con el Art. 69 de la Constitución, por inobservar el debido proceso.

La sentencia impugnada, hace constar que la corte a-quá, fundamenta su fallo sobre la base de que presuntamente, el actual recurrente, José Virgilio Gutiérrez Hernández, recibe voluntariamente las llaves de un local que este tenía alquilado, sin que se haya probado que tal situación, sé haya podido probar, por escrito, por sentencia y que el tribunal haya podido motivar la decisión, con datos precisos de la cusa, es por tanto, que viola el Art. 141 del CCD.

30. La vinculación del primer y este segundo medio, están conforme esa decisión de suprema están relacionados, entre los fundamentos de hecho y de derechos, que deben sustentarse en las decisiones, en el presenté caso» vemos como los jueces de la corte á-quá cometen el error, de fallar el presenté caso, con una simple interpretación de unas declaraciones del empleado del demandante, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO; A que el Artículo 68 de la Constitución de la República del 26 de Enero del año 2010 establece que: [...]

POR CUANTO: A que el Artículo 69 de la Constitución de la República del 26 de Enero del año 2010 establece que: [...]

Artículo 51.- Derecho de propiedad. [...]

CUANTO: A que el Principio No. 9 de la Ley 137-11, establece: [...]

POR CUANTO: A que el Principio No. 10 de Interdependencia. [...].

POR CUANTO: A que el Principio No. 11 de la Ley 137-11, establece: [...].

POR CUANTO: A que el Artículo No. 7 de la Ley 137-11, establece: [...]

Principio No. 1, de juridicidad: En cuya plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

Principio No. 2, de servicio objetivo a las personas: [...]

Principio No. 7, de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: [...]

Principio No. 10, de ejercicio normativo del poder:

Principio NO: 13, de coherencia: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Principio No. 21, de ética: [...]

Principio No. 22, de debido proceso: [...]

Con base en dichas consideraciones concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley.

SEGUNDO: COMPROBAR y DECLARAR; no conforme a la Sentencia No. SCJ-PS-22- 2205 de fecha 29-07-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha vulnerados los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad y derecho fundamental del señor José Virgilio Gutiérrez Hernández.

TERCERO: En consecuencia de que la Suprema Corte de Justicia es un órgano nacional y superior ORDENARA el envío del expediente por ante un la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, o de otro tribunal de igual jerarquía, para conocer nuevamente del fondo del expediente, en virtud a la falta de ponderación de documentos y el establecimiento erróneamente del ministerio Público, al atribuirles derechos de propiedad de la José Virgilio Gutiérrez Hernández, es decir, confusión de derechos, violando la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 69 y 68 de la Constitución Dominicana.

SEXTO: RESERVAR el derecho del señor José Virgilio Gutiérrez Hernández de ser necesario o de interés, cualquier otra documentación de sustento y escrito de ampliación de los argumentos esgrimidos en el presente escrito;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: ORDENAR: la ejecución provisional sobre minuta y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso o demanda en suspensión de su ejecución, que se presente sobre la misma;

OCTAVO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas conforme lo dispone la parte in fine del artículo No. 72 de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66 de la Ley No. 137-11, sobre los procedimientos constitucionales;

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Bolívar Manuel Mejía Pimentel, en su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los artículos 53.3 de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente su rechazo; en su apoyo aduce lo siguiente:

En sentido es importante indicar que el Tribunal Constitucional mediante sentencias ha sido fijado el criterio que cuando los plazos de revisión constitucional son interpuestos fuera del plazo legal, los mismos son declarados inadmisibles por extemporáneos, en virtud a las disposiciones del artículo 54-1 de la Ley 137-11, por lo que el recurso interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo, en franca violación a la aplicación por lo dispuesto por la norma que rige la materia. Este hecho de haber depositado el recurso de revisión constitucional fuera de los plazos establecidos en la ley es más que suficiente para que el mismos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea rechazado, ya que su admisión no solo constituiría la violación al artículo 54-1 de la Ley 137-11, sino incluso violaría el debido proceso de la ley, el cual está establecido en el artículo 69.10 de la Constitución de la República como un principio obligatorio aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En el sentido expuesto precedentemente, luego de que este honorable Tribunal Constitucional proceda a analizar el presente caso, evidenciara que el recurrente en revisión no ha señalado las razones concretas por la que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos, quedando establecido que el escrito de revisión constitucional incoado por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, no tiene relevancia constitucional alguna, tanto por que no ha sido explicado por el recurrente, como es su obligación, así como que tampoco ha sido desarrollado o explicado en el cuerpo del escrito. Tal recurso se describe dentro de las temeridades rutinarias de abogados que entienden, erróneamente, que el Tribunal Constitucional es un tercer grado de jurisdicción para apoderarlo, sin el menor fundamento, para extender el resultado final de confrontaciones que no encajan dentro de las potestades y competencias de esa Alta Corte.

Como se puede observar los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, esta relacionadas a que el escrito de revisión presentado al tribunal está relacionado con un tema de violación de derechos fundamentales o Constitucionales, no obstante, en el escrito incoado por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández se plantean cuestiones de índoles legal, no constitucional. En ninguno de los medios planteado, su escrito el recurrente no señala violación a la derechos fundamentales de la supuesta víctima, este cuando habla del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marco legal, es que simplemente menciona violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, pero no desarrolla ni explica de qué manera le ha sido vulnerado este derecho, con lo cual no permite a no permite a ese Honorable Tribunal poder verificar la ocurrencia o no de la violación que arguye la parte recurrente en revisión constitucional.

Atendido: Que al leer el escrito de revisión planteado por la parte recurrente, de la página 1 a la página 12 del mismo, se podrá verificar que más que un recurso de revisión constitucional, el mismo ha sido planteado y presentado como un recurso ordinario mediante el cual se persigue la anulación de una decisión jurisdiccional por la errada aplicación de una norma jurídica. Este hecho por si solo es suficientes para el mismo no ha sido planteada ninguna crítica de violación constitucional o de derechos fundamental en contra de la sentencia número SCJ-22-2205 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que ha sido señalados dos medios que presentan supuestos vicios de la sentencia: primer medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y testimonio de la causa: Segundo medio: Violación a la Ley.

Independientemente de que la parte recurrente señala como primer medio la violación al artículo 69 de la Constitución, La Garantía de los Derechos Fundamentales, al momento de analizar el escrito de revisión constitucional se puede constatar rápidamente que ese medio no se desarrolla ni se explica ninguna violación de un derechos fundamentales ni constitucionales, sino que simplemente se habla de los derechos del recurrente, lo cual es insuficiente para satisfacer los requerimientos artículo 53, numeral 3, letra C, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimiento Constitucionales, modificada por la ley 145-11. Atendido: Que en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que concierne en la violación del artículo 69 de la constitución, en cuanto al debido proceso, también le fue planteada al tribunal de Alzada, dándole la siguiente repuesta resulta necesario que del examen realizado a la sentencia impugnada se evidencia que este pudo comparecer ante la corte, exponer sus conclusiones, presentar pruebas y tomar conocimiento de las aportada por su contrario, por lo que han sido garantizados sus derechos y las normas del debido proceso dada la publicidad, orabilidad, contradicción, plazos razonables para la presentación o conocimientos de pruebas, oportunidades de réplicas y contra replicas en el caso en concreto. Por ese motivo, tampoco en el Tribunal Constitucional procede retener el vicio ahora ya examinado.

Atendido: Que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; este derecho fundamental y vital, estaba siendo vulnerado por el señor Bolívar José Virgilio Gutiérrez, toda vez, que accionantes ocupo el local comercial Local Mercado con el número 13, de la calle Emma Balaguer, del sector Los Girasoles II, del Distrito Nacional, de esta Ciudad de Santo Domingo, ocupaba en calidad de inquilino el local, según el contrato de alquiler de fecha Veintitrés (23) del mes de Agosto del año Dos Mil Trece (2013). Dejándoles una deuda por más de RD\$ 270,000.00, que fue reconocida mediante sentencia civil número 0068-2017-ECIV-00761, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de junio del año 2017. confirmada mediante sentencia número 035-19-SCON-0054, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, en fecha 11 del mes de enero del año 2019. Y confirmada mediante sentencia número 148/2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de mayo del año 2021.

Atendido: Que los jueces de fondo gozan de un poder de apreciación de las pruebas aportadas, para el fallo del mismo es necesario que el tribunal pondere esas pruebas, y examine el contenido de la misma, lo que permitió a la Corte de Casación verificar si se le ha dado alcance y sentido correcto, como fue el caso de la especie.

Con base en dichas consideraciones concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISBLE, por medio el recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, a través de su abogado el DR. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, contra la sentencia número SCJ-PS-22-2205, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, a través de su abogado el Dr. Pedro Raúl Álvarez Nolasco, contra la sentencia número SCJ-PS22-2205, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia confirmar en todas sus partes la referida sentencia número SCJ-PS-22-2205, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en fecha veintinueve (29) del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: CONDENAR a pagar las costas civiles del procedimiento de la demanda distrayéndolas a favor y provecho de los Licdo. Marcelino Aquino Pérez, Abogado de los tribunales, quien afirman haberla avanzados en su totalidad.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 67/2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, depositada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.
4. Acto núm. 1432/2022, del primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado y notificado por Blas Guillermo Castillo Guzmán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia.
5. Acto núm. 1034/2024, instrumentado el veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 225-2024, instrumentado el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Virgilio Gutiérrez Hernández contra Bolívar Manuel Mejía Pimentel, fundamentado en haber sido desalojado, de forma ilegal y sin orden judicial, del inmueble que ocupaba en virtud de un contrato de alquiler. De dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el curso de dicho proceso, Bolívar Manuel Mejía Pimentel demandó reconvenzionalmente en cobro de alquileres vencidos y el abono de daños y perjuicios. El juez apoderado acogió en parte la demanda principal y condenó al demandado al pago de cuatrocientos mil pesos (\$400,000.00) pesos dominicanos; en cuanto a la reconvenzional, declaró de oficio su incompetencia para conocer del asunto y envió su conocimiento ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, todo mediante Sentencia núm. 038-2016-SSen-01098, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

No conforme, dicha decisión fue apelada por ambas partes, de lo cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, mediante Sentencia núm. 026-03-2018-SSen-00717, acogió el recurso principal, revocó el fallo, rechazó la demanda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e indicó, en relación con el recurso incidental, que resultaba innecesaria su ponderación por depender del principal.

Inconforme con dicha sentencia, el demandante principal, señor José Virgilio Gutiérrez, recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo al examen del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

9.1. Al efecto, este tribunal verifica que la parte recurrida, Bolívar Manuel Mejía Pimentel, solicitó la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de revisión, alegando que este fue presentado fuera del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.2. La admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En complemento, este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad.¹

9.3. En relación con el plazo previsto, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); además, resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Al mismo tiempo, es oportuno recordar lo juzgado por este colegiado en la Sentencia TC/0109/24, en la cual estableció el criterio de que para que la notificación de una sentencia rendida, tanto en materia de amparo como en materia jurisdiccional, habilite el cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, esta debe entregarse a la persona o domicilio real de las partes involucradas.²

9.5. El Tribunal Constitucional ha verificado que la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205 ha sido notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 67/2023,

¹ Sentencia TC/0159/25.

² Ver en ese sentido párrafo 10.14 de la Sentencia TC/0109/24: *10.4 Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

Expediente núm. TC-04-2025-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el domicilio ubicado en la calle manzana J, apartamento núm. 401 del sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste. El ministerial, una vez allí, anexó una nota al referido acto, que indica lo siguiente: «José Virgilio Gutiérrez no se localizó al requerido, acto no especifica residencial en el sector Pantoja. Dirección incompleta».

9.6. Por lo expuesto, el alguacil procedió a dar cumplimiento a la disposición del art. 69 numeral 7^{mo}. del Código de Procedimiento Civil, realizando los traslados correspondientes en la avenida Jiménez Moya esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes, Distrito Nacional donde tiene la oficina el procurador general de la República Dominicana. De igual forma, en la misma dirección se dirigió a la primera planta del edificio donde funciona la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y una vez allí, visó el acto y pasó a fijar en la puerta del tribunal.

9.7. Es preciso indicar que no obstante haberse agotado de forma regular y válida las notificaciones realizadas sobre el procedimiento por domicilio desconocido contenido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil — reconocido por este plenario mediante las Sentencias TC/0646/24, TC/0393/14 y TC0038/15, entre otras, — a fin de notificar al actual recurrente la decisión recurrida núm. SCJ-PS-22-2205, este tribunal constata que el recurrente había depositado su instancia contentiva del recurso de revisión el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), cuando aún no había sido notificado dicho fallo.

9.8. Por lo expuesto, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil³ y cumple con este requisito de admisibilidad, razón por la cual procede desestimar medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9.9. Adicionalmente, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que *la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.* (TC/0921/18).

9.10. En esa misma línea, mediante la Sentencia TC/0605/17 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional juzgó que:

[...] la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.11. Conviene destacar que en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita

³ Véase Sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.12. En efecto, la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra condicionada a que el escrito contenido en el referido recurso esté desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos y garantías fundamentales supuestamente vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión.

9.13. Al respecto, esta jurisdicción verifica que la parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso sustentado en que la parte recurrente no desarrolló las violaciones a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución, sino que se limitó a interponer un recurso ordinario invocando vulneraciones de legalidad estimando que el Tribunal Constitucional es un tercer grado de jurisdicción.

9.14. En el caso que nos ocupa, el análisis del expediente permite advertir que el citado presupuesto no se satisface. Ello se determina en función de que la instancia que contiene el recurso no desarrolla ningún motivo en los que fundamente la vulneración de derechos o garantías fundamentales, la incorrecta aplicación de algún precepto constitucional o la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional que justifique que este colegiado se avoque al conocimiento del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. En relación con este particular, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre, este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.16. En esa misma línea, en los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este Tribunal Constitucional ha declarado su inadmisibilidad, como se puede constatar, entre otras, en la Sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021):

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0369/19, de dieciocho (18) de septiembre dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20 del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y T C/0446/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.18. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho y garantía fundamental, consagrados en los artículos 68, 69, 51 de la Constitución. Sin embargo, esta corte estima que el recurrente no ha motivado adecuadamente cómo se configura tal causal. En ese sentido, el ya mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado.

9.19. En efecto, este Tribunal Constitucional ha examinado la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional y constata que la parte recurrente se limitó a reproducir los agravios y hechos sometidos ante la Corte de Casación relativos a los aspectos siguientes: a) la interpretación realizada por la corte a la entrega de la llave; b) desalojo del inmueble sin estar provisto de una sentencia definitiva e irrevocable que rescindiera el contrato de alquiler de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013); c) desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del inquilino. Posteriormente, procedió a transcribir los artículos 68, 69, 51 de la Constitución y los principios contenidos en la Ley núm. 137-11, sin desarrollar en qué consiste la alegada vulneración ni correlacionar lo invocado con tales disposiciones constitucionales ni señalar cómo la Suprema Corte de Justicia los desconoció.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.20. Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aunque invoca cuestionamiento de violación de derechos, no cumple con el ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar —con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso— la decisión jurisdiccional hoy impugnada, en base a motivos genéricos sin concretar a la situación objeto de la litis. Por estas razones, concluimos que dicho escrito carece de una motivación clara, precisa y coherente, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de modo que procede pronunciar su inadmisibilidad.

9.21. Finalmente, la parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitó la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205.

9.22. El tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que de las consideraciones esbozadas *ut supra* se resuelve el recurso con carácter definitivo lo cual conlleva que su pedimento carezca de objeto por no ser necesaria su ponderación y, por vía de consecuencia, inadmisibles, ya que, esta es la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal.

9.23. En razón de la decisión adoptada no procede referirnos al fondo del recurso de revisión constitucional en consonancia con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en aplicación del art. 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en su condición de ex jueza de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Virgilio Gutiérrez Hernández, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2205, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señores José Virgilio Gutiérrez Hernández, así como a la parte recurrida, Bolívar Manuel Mejía Pimentel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria